

Sevilla Valle, 12 marzo de 2025

Señora
ELIANA BOLENA OBANDO VIVAS
Representante legal KIEL
administrativo@kiel.com.co

Señor
ÓSCAR HERNANDO GUERRERO PIÑEROS
INVERSIONES GUERFOR S.A.S.
licitaciones@imgcolombia.com

Asunto: Respuesta a las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes, evaluación y calificación de propuestas proceso de Licitación Privada Abierta 001- 2025.

Reciban un cordial saludo,

Mediante la presente procedemos a dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de verificación de requisitos habilitantes, evaluación y calificación de propuestas proceso de Licitación Privada Abierta 001- 2025 adelantado por la Gerencia del Proyecto en cabeza de JMA, Consultoría, Ingeniería y Gestión S.A.S.

A continuación, se hace relación de las observaciones y sus respectivas respuestas en orden de llegada:

1. *“Cordial Saludo,*

Respecto al punto experiencia especifica aclaramos lo siguiente:

El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2., numeral 2.5, estipula una medida para fomentar la participación de pequeños oferentes en la contratación estatal, esto es, permitiendo a las sociedades que lleven no menos de tres años de constitución acreditar como propia la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, sean personas naturales o jurídicas, lo anterior, con el fin de estimular la participación continua y constante de los proponentes.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, emite el concepto identificado con radicado No.



2201913000008914 del 03 de diciembre de 2019, sobre la acreditación de experiencia de sociedades nuevas, por medio de la cual indica:

“La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes o puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública

Por consiguiente, el propósito de la parte final del numeral 2.5 del artículo citado, es impulsar la participación activa y constante de los proponentes, permitiendo que las entidades estatales, en sus procesos de contratación, acepten por disposición legal o reglamentaria, la experiencia en el RUP de los socios, accionistas o constituyentes de las sociedades que no cuenten con la experiencia suficiente para contratar.

En el contexto legal de Colombia, la participación de un accionista en una empresa, específicamente en una sociedad por acciones simplificada (Sas), no está directamente relacionada con la experiencia que este aporte a la sociedad. la participación accionaria se determina por el aporte en capital que cada accionista realiza al momento de la constitución de la sociedad o en aumentos de capital posterior. Los aportes de experiencia, conocimiento o trabajo, conocidos como aportes en industria, no se contabilizan como parte del capital social y por ende, no otorgan participación accionaria proporcional en las sas.

En base a lo expuesto anteriormente y considerando el error sustancial en la evaluación de la experiencia, solicitamos que se habilite la experiencia presentada en nuestra propuesta. Hemos demostrado que cumplimos con los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones y con la jurisprudencia aplicable para este caso.”

Respuesta a la observación 1: En respuesta a su observación es preciso indicar que el marco normativo del proceso de contratación que actualmente adelanta la empresa JMA Consultoría, ingeniería y Gestión corresponde a una LICITACION PRIVADA ABIERTA, situación que es relevante para la modalidad de Obras por Impuestos, ya que las empresas privadas que ejecutan proyectos bajo este esquema NO están obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 ni el Decreto 1082 de 2015 para sus procesos de contratación. En cambio, pueden adelantar la contratación de obras y servicios de acuerdo procedimientos internos o con la proyección de los Términos de Referencia y/o Pliegos de Condiciones que se entenderán como “Ley para las partes”.



Los términos de referencia nunca indicaron que el marco normativo del presente proceso se adelantaría bajo las normas de contratación pública, teniendo en cuenta que las normas que lo reglan son normas de derecho PRIVADO y las manifestaciones de las partes frente a los Términos de Referencia. Dicho lo anterior las empresas privadas no actúan como entidades estatales y no existe normatividad actual que imponga la aplicación de las leyes de contratación estatal en los mecanismos de obras por impuestos.

La contratación de estos mecanismos por impuestos pueden utilizar sus propias políticas internas y reglamentaciones frente a los Términos de Referencia garantizando principios de transparencia y eficiencia y de Selección Objetiva, es por ello que la empresa publico los términos de referencia en debida forma, permitiendo a los futuros proponentes en un término de 2 días la presentación de observaciones frente a los Términos de Referencia, donde de acuerdo a una revisión minuciosa de todas las empresas, se accedió a TODAS las solicitudes que realizaron las diferentes empresas, demostrando así la transparencia e igualdad de condiciones que se adelantó durante el proceso.

Dicho lo anterior, no entiende la Gerencia del Proyecto, porque si la empresa KIEL S.A.S entendía que los Términos de Referencia solo se debían ajustarse y/o revisarse frente a las 3 observaciones presentadas (experiencia general, cierre del proceso y codificaciones del RUT) decidió continuar el proceso y NO observar, frente a las formas de acreditar la experiencia cuando el pliego era claro que la figura asociativa que manejan le impedía el cumplimiento de esta condición.

Se puede concluir entonces, que al entender los Términos de Referencia del Proceso de licitación Privada Abierta 001 de 2025 como Ley para las partes (incluye los 3 proponentes) la empresa **JMA Consultoría, ingeniería y Gestión** no encuentra como una sana practica y en cambio sí va en contravía de los principios de transparencia y eficiencia, permitir la acreditación de experiencia específica con analogías normativas a la contratación estatal.

2. *“ Óscar Hernando Guerrero Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.622 de Bogotá, en calidad de representante legal de **Inversiones Guerfor S.A.S.** identificada con Nit No. 860.510.142-6, en ejercicio de los derechos que se derivan de mi calidad de oferente del proceso en asunto, establecido en los términos de referencia y encontrándonos dentro del periodo contenido en el cronograma para éste fin, a continuación nos permitimos formular las siguientes observaciones al informe de evaluación publicado por la entidad en su sitio web:*

1. **Capacidad Técnica.** Como bien lo indica el comité evaluador en su informe, el oferente KIEL S.A.S., NO CUMLE con la experiencia específica teniendo en cuenta que la documentación presentada en su oferta para cumplir con lo exigido en los términos de referencia corresponde a una empresa asociada o accionista de KIEL S.A.S, como es el caso de PROVIDER S.A.S., incumpliendo de esta manera con lo requerido en los términos de referencia, concretamente en el ITEM FORMA DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA que en su numeral segundo literal B establece: **“Segunda: El proponente podrá anexar el contrato acompañado de acta de entrega y recibo final, y/o de recibo definitivo, y/o de terminación, y/o final, y/ o de inicio, y/o de suspensión, y/o de terminación de la suspensión y reinicio, los cuales deberán venir suscritos según corresponda, por el interventor y/o supervisor y/o representante de la entidad contratante y el Contratista, así mismo, podrá aportar copia de los documentos soportes que sean del caso (siempre y cuando sean expedidos por la entidad contratante o entidad pública), que permitan evidenciar la ejecución del contrato o proyecto o tomar la información que falte. En todo caso, no se aceptarán experiencias y/o certificaciones donde la participación del interesado haya sido como subcontratista, al igual que no se aceptarán auto certificaciones, entendidas como: a. Cualquier certificación expedida por el Proponente para acreditar su propia experiencia**
b. Cualquier certificación expedida por figuras asociativas en la que el Proponente o los integrantes de la misma hayan hecho parte. Subrayado fuera de texto Original. De lo anterior se puede concluir que la evaluación de NO CUMPLE técnicamente realizada por la entidad es correcta y objetiva.

2. Ahora bien, con lo que no estamos de acuerdo es con el siguiente contenido del mencionada informe de evaluación **“Igualmente se manifiesta que el presente requisitos es subsanable, en el entendido de presentar experiencia como se solicita a nombre del proponente, en este caso la empresa KIEL S.A.S, con la presentación de los documentos establecidos en el ITEM de “FORMA DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA”** Subrayado fuera de texto original. Mal pudiera la entidad permitirle a este oferente aportar nueva documentación para acreditar la experiencia específica por cuanto esto configuraría una mejora de su oferta presentada en la fecha y hora límite para presentación de ofertas establecida por la entidad en este proceso, en dicho caso la entidad estaría contraviniendo sus propias condiciones contenidas en los términos de referencia, en especial lo establecido en NUMERAL 2. **Capacidad Técnica, literal a Experiencia Específica. FORMA DE ACREDITAR EXPERIENCIA:** Que a su tenor establece: **“En ningún caso el Proponente podrá cambiar o reemplazar los contratos o proyectos presentados inicialmente con la propuesta para acreditar la experiencia técnica requerida, ya que no serán tenidos en cuenta, de estos solamente se podrá aclarar, aportar información o documentos relacionados cuando la entidad así lo requiera”.** Subrayado fuera de texto original. Así las cosas,



es claro que el oferente solo puede ACLARA, pero en ningún caso completar, adicionar, o aportar nueva documentación haciendo uso de su derecha a subsanar. Téngase en cuenta además que las reglas de subsanabilidad establecida en el capítulo XIV de los términos de referencia solo les permiten a los oferentes subsanar aquellos requisitos de la propuesta que no afectan la asignación de puntaje, pero en ningún caso mejorar, completar o cambiar la documentación aportada junto con su oferta.

Por las razones aquí argumentadas solicitamos con todo respeto a la entidad, mantener la calificación de NO CUMPLE técnicamente a la oferta presentada por KIEL S.A.S, y adjudicar el contrato a mi representada INVERSIONES GUERFOR S.A.S por cumplir la totalidad de requisitos exigidos, y haber presentada la oferta mas favorable para los fines que busca la entidad.”

Respuesta a la observación 2: Frente al punto 2 de la presente observación la empresa **JMA, Consultoría, Ingeniería y Gestión S.A.S.** en busca de los principios de transparencia, eficacia y selección objetiva buscaba la aclaración de estos requerimientos frente a los documentos y/o información que previamente había presentado, adicionalmente porque el elemento que se pretendía aclarar por parte de la Gerencia del Proyecto NO asignaba puntuación y tampoco afectaba la que ya estaba establecida en el informe de evaluación.

Se firma en Sevilla Valle a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.



MAURICIO GUTIERREZ BURITICA
Gerente

JMA, Consultoría, Ingeniería y Gestión S.A.S

Elaboro: Mauricio Gonzalez Rodriguez – Asesor Jurídico